



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Electricaribe S.A. E.S.P. (Ahora Air-e)

Ddo. E.S.E. Hospital Cari.

Rad. 080013153015 – 2018 – 00053 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la E.S.E. HOSPITAL CARI en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021.

3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se decretaron cautelas consistentes en el embargo de remanente en distintos procesos ejecutivos.

4. Fundamentos del recurso.

La parte ejecutada solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, habida cuenta que al decretarse el embargo de remanente se podrían afectar recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales son indispensables para garantizar la atención al derecho de salud.

Igualmente señala el apoderado ejecutado, que el origen de las facturas reclamadas por Electricaribe S.A., hoy Air-e, no esta en ninguna de las excepciones al principio inembargabilidad delineado por la Constitución.

5. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que esgrime el recurrente, debe desestimarlos el juzgado para revocar la providencia censurada, habida cuenta que la medida cautelar decretada comporta una generalidad que impide dividirla.



Nótese que el legislador ha sido claro en señalar que cuando se pretenda embargar bienes que se persiguen, la cautela se decretará sobre los que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, luego corresponderá a la autoridad que conoce del proceso donde se pretende efectivizar la misma, establecer la procedencia de la misma.

No obstante lo anterior, se informará al juzgado donde se dirige la medida que en este caso se persigue el pago del servicio de energía, para que a su arbitrio verifique si los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto de los mismos, están amparados por el principio de inembargabilidad y proceda de conformidad.

Bajo el contexto señalado, se confirmará la providencia impugnada, sin que sea posible referirnos a la solicitud de levantamiento de medidas que en forma general se solicita, habida cuenta que es asunto que debió alegarse oportunamente mediante los recursos ordinarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto que decretó la medida cautelar de fecha 4 de febrero de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Informése al juzgado donde se dirige la medida de remanente que, en este caso se persigue el pago del servicio de energía, para que a su arbitrio verifique si los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto de los mismos, están amparados por el principio de inembargabilidad y proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be27fbcd1b49c3f417a746c0eb04d0146fcc9f853b8f60e8bc4c9626ee9ab46f

Documento generado en 17/03/2021 03:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>